

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 929

Panamá, 9 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

La licenciada Teresa Cisneros Guevara, en representación de **Itzara Metzner Gaitán**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 137 de 13 de mayo de 2009, expedido por el **Ministerio de Educación**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de agosto de 2009, visible a foja 45 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que mediante la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, la recurrente persigue que se ordene al Ministerio de Educación a restituirla en la cátedra de Educación Musical para la cual fue seleccionada mediante concurso, así como al pago de los salarios caídos dejados de percibir.

La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en el hecho que la parte actora no ha agotado la vía gubernativa como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

La presente demanda que fue presentada el 2 de julio de 2009 por la licenciada Teresa Cisneros Guevara, incumple con el requisito establecido por el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que contiene uno de los presupuestos esenciales para la admisión de la misma, que consiste en el agotamiento de la vía gubernativa.

Según se observa, la demandante pretende que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo número 137 de 13 de mayo de 2009, por cuyo conducto se modificó el decreto 29 de 18 de febrero de 2009, reubicándola en el colegio C.E.B.G. San Miguel Arcángel, como educador I-1, sin haber agotado la vía gubernativa, ya que no ha utilizado en tiempo oportuno los recursos legales.

Sobre este punto es pertinente aclarar que la normativa aplicable al caso que nos ocupa es el decreto ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece, entre otros, el procedimiento para nombramientos en el Ministerio de Educación.

Este decreto ejecutivo señala en su artículo 97 que el docente podrá solicitar reconsideración de la selección ante el director regional de educación, luego de la respectiva notificación y recurrir en apelación ante el Ministro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del decreto

o resuelto, lo cual no ha sido acreditado por la recurrente ni consta en el expediente bajo estudio.

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que el artículo 99 del mismo instrumento reglamentario contempla el recurso de reconsideración ante las juntas educativas regionales y el de apelación ante el director regional de Educación; lo que demuestra que la docente contaba con los medios de defensa para lograr el restablecimiento del derecho supuestamente vulnerado; no obstante, dejó de utilizar estos mecanismos que le hubiesen permitido lograr que la autoridad demandada revisara su decisión y, en consecuencia, modificara, aclarara o revocara el contenido del acto administrativo previo a recurrir en sede jurisdiccional.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 10 de agosto de 2005, que en lo medular indica:

"... No se observa, pues, que el autor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.
En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos

administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente,

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Lexius Consultores Legales, en representación de Aida Urriola de Berbey, para que la nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, para que se hagan otras declaraciones. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 4 de agosto de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General